



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024**  
**Ejecutivo N° 11001400300220220013200**

Se procede a resolver las «*excepciones previas*» formuladas por el curador *Ad litem* ANDRES FELIPE SANCHEZ BRAVO contra el proveído de 17 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Arc. 006 C.1).

**ANTECEDENTES**

El curador *ad litem*, propuso como «*excepcione previas*»: i) «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», aduciendo que la parte demandante no determinó, clasificó y enumeró correctamente los hechos, especialmente el descrito en el hecho cuarto, como quiera que el mismo se relacionan hechos con circunstancia de tiempo, modo y lugar distintas.

A su vez, señaló que el hecho quinto no corresponde a un hecho sino a una solicitud, por lo que, plantearlo de esa manera en el escrito es claramente erróneo.

Frente al medio de defensa, el extremo actor sostuvo que los hechos que soportan las pretensiones se encuentran debidamente clasificados y enumerados, aclarando que si bien en el hecho cuarto no se encuentra separado de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el mismos obedece a la cadena de lo acontecido, empero, procedió a subsanar la posible falencia.

Respecto al hecho quinto, indicó que es errada la apreciación del curador *ad litem* como quiera que lo que allí se expresa si corresponde a un hecho el haberse agotados los mecanismos para identificar los herederos determinados e indeterminados.

**CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que debe señalarse es que estos medios de defensa buscan asegurar que el proceso se adelante sin vicios que pueden acarrear la nulidad del mismo, con la salvedad de que si no son alegadas en la etapa oportuna no podrán ser debatidas después; amén de que son taxativos y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que la excepción planteada por el auxiliar de la justicia de la parte demandada cumple con las anteriores formalidades, procede el despacho a pronunciarse sobre esta, así:

2.1. En relación a la defensa denominada «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», que la edificó en el supuesto de que la parte demandante no determinó, clasificó y enumeró los hechos de la demanda conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que en el hecho cuarto del escrito de demanda se encuentran acontecimientos que difieren de tiempo, modo y lugar, y el hecho quinto no obedece a un hecho si no a una solicitud.

Frente al tema comporta traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia en sentencia del 18 de Marzo de 2002 Exp 6649 en la cual precisó: “...*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”

En ese sentido, surge necesario señalar que los hechos que fundamentan la excepción previa formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, no reviste la gravedad y trascendencia que vicie o configure nulidad alguna dentro el procedimiento impetrado, aunado a lo anterior, la parte demandante dentro del término de traslado subsanó la falencia, segregando el hecho cuarto conforme a lo petitionado por el curador, de conformidad al numeral 1° del artículo 101 del C.G.P. “1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*”

En suma, la excepción planteada por la auxiliar de la justicia «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», no tiene vocación de prosperidad al haberse saneado en el momento procesal oportuno.

3. Ante la prosperidad del señalado medio de defensa, se ratificará el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** como no probada la excepción previa formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada ANDRES FELIPE SANCHEZ BRAVO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**04 hoy 07 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario